

LEY S/N

Ley 27.541. TÍTULO IV. Obligaciones Tributarias. Regularización de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras. Ampliación

Sancionada: dd junio 2020

BO: s/d

Referencias

- *Negro*: transcripción de norma anterior sin cambios
- *Rojo cursiva y tachado*: texto eliminado
- *Rojo cursiva*: texto anterior que se modifica
- *Azul cursiva*: texto nuevo que reemplaza al anterior
- **Azul negrita**: texto incorporado

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 27.541 por el siguiente:

TEMA	Ley 27.541. TEXTO ANTERIOR	Ley s/n. NUEVO TEXTO
OBLIGACIONES INCLUIDAS	<p>Artículo 8°- Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que encuadren y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, según los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al <i>30 de noviembre de 2019</i> inclusive, o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen por el presente Capítulo. A tal fin, deberán acreditar su inscripción con el Certificado MiPyME, vigente al momento de presentación al régimen que se aprueba por la presente ley, conforme lo establecido por la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del actual Ministerio de Desarrollo Productivo. Podrán acogerse al mismo régimen las entidades civiles sin fines de lucro.</p>	<p>ARTÍCULO 8°- Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que encuadren y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, según los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al <i>31 de mayo 2020</i> inclusive, o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen por el presente Capítulo. A tal fin, deberán acreditar su inscripción con el Certificado MiPyME, vigente al momento de presentación al régimen que se aprueba por la presente ley, conforme lo establecido por la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Desarrollo Productivo. Podrán acogerse al mismo régimen las entidades sin fines de lucro.</p> <p>Los contribuyentes que no se encuentren incluidos en el párrafo anterior se encuentran alcanzados por el régimen que se establece en este Capítulo, en las condiciones que se señalan en los artículos siguientes.</p> <p>Aquellas MiPyMEs que no cuenten con el certificado MiPyME al momento de la publicación de la presente, podrán adherir al presente régimen de manera condicional, siempre que lo tramiten y obtengan dentro del plazo establecido en el último párrafo del presente artículo. La adhesión</p>
SUJETOS INCLUIDOS		
PLAZO DE ACOGIMIENTO		

Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior las deudas originadas en:

a) Cuotas con destino al régimen de riesgos del trabajo y los aportes y contribuciones con destino a las obras sociales.

Invítase a las obras sociales y a las aseguradoras del riesgo del trabajo a establecer programas de regularización de deudas en condiciones similares a las previstas en el presente capítulo;

~~b) Los Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y el Dióxido de Carbono establecidos por el Título III de la ley 23.966, (t.o. 1998) y sus modificatorias; el impuesto al Gas Natural sustituido por ley 27.430; el Impuesto sobre el Gas Oil y el Gas Licuado que preveía la ley 26.028 y sus modificatorias, y el Fondo Hídrico de Infraestructura que regulaba la ley 26.181 y sus modificatorias, ambos derogados por el artículo 147 de la ley 27.430;~~

~~c) El Impuesto Específico sobre la Realización de Apuestas, establecido por la ley 27.346 y su modificatoria.~~

~~Aquellas MiPyMEs que no cuenten con el certificado MiPyME al momento de la publicación de la presente, podrán adherir al presente régimen de manera condicional, siempre que lo tramiten y obtengan dentro del plazo establecido en el último párrafo del presente artículo. La adhesión condicional caducará si el presentante no obtiene el certificado en dicho plazo. La autoridad de aplicación podrá extender el plazo para la tramitación del mismo.~~

Se podrá incluir en este régimen la refinanciación de planes de pago vigentes y las deudas emergentes de planes caducos.

condicional caducará si el presentante no obtiene el certificado en dicho plazo. La autoridad de aplicación podrá extender el plazo para la tramitación del mismo.

Se excluyen de lo dispuesto en los párrafos anteriores las deudas originadas en cuotas con destino al régimen de riesgos del trabajo y los aportes y contribuciones con destino a las obras sociales.

Para la adhesión al presente régimen no podrán establecerse condiciones adicionales a las explícitamente estipuladas en la presente ley.

Invítase a las obras sociales y a las aseguradoras del riesgo del trabajo a establecer programas de regularización de deudas en condiciones similares a las previstas en el presente capítulo.

19 de Junio de 2020

Se consideran comprendidas en el presente régimen las obligaciones correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa establecido por la ley 23.427 y sus modificatorias, así como los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones conforme lo previsto por la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias y los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional. No resultan alcanzadas por el mismo las obligaciones o infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios.

El acogimiento previsto en el presente artículo podrá formularse entre el *primer mes calendario posterior al de la publicación de la reglamentación del régimen en el Boletín Oficial hasta el 30 de abril de 2020*, inclusive.

Se podrá incluir en este régimen la refinanciación de planes de pago vigentes y las deudas emergentes de planes caducos.

Se consideran comprendidas en el presente régimen las obligaciones correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa establecido por la ley 23.427 y sus modificatorias, así como los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones conforme lo previsto por la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias y los importes que en conceptos de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional. No resultan alcanzadas por el mismo las obligaciones o infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios. **No obstante, las deudas impositivas resultantes de su decaimiento, con más sus accesorios correspondientes, podrán regularizarse conforme a este régimen.**

El acogimiento previsto en el presente artículo podrá formularse entre la *fecha de entrada en vigencia de la normativa complementaria a dictar por la Administración Federal de Ingresos Públicos y el 31 de octubre de 2020*, inclusive.

Comentario: se realizan las siguientes modificaciones, denotando una significativa flexibilización en los ítems:

Obligaciones: se extienden 6 meses aquellas vencidas al 30/11/2019 por aquellas acaecidas al **31/05/2020**. Se incorporan expresamente deudas por decaimiento de regímenes promocionales, impuestos de combustibles y apuestas.

Contribuyentes: al no poder alterar el espíritu de la ley marco y cuyo capítulo sub examine refiere expresamente a “Regularización de... para MiPyMEs”, **se incorporan los sujetos no MiPyMEs**, pero con condiciones diferenciales -cantidad de cuotas, caducidad, restricción al destino de dividendos y utilidades, entre otras- y menos ventajosas que aquellas que si lo son.

MiPyME: se elimina la adhesión condicional si no obtuvieran el certificado. En los art siguientes se prevé su “reformulación” en condiciones análogas a no PyMES, si así no lo obtuviere.

Facultades delgadas: limita a que no se incorporen otras condiciones adicionales a las previstas en la presente.

Plazo de acogimiento: se extiende del 30/04/2020 (luego prorrogado al 30/06/2020 por [Dec 316/2020 -BO. 28/03/2020-](#)) al **31/10/2020**.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 9° de la Ley Nº 27.541 por el siguiente:

TEMA	Ley 27.541. TEXTO ANTERIOR	Ley s/n. NUEVO TEXTO
DISCUSIONES CON AFIP ALLANAMIENTO	<p>Artículo 9°- Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior las obligaciones allí previstas que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, <i>en tanto el demandado se allane</i> incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, <i>desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo</i> el pago de las costas y gastos causídicos.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 9- Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior las obligaciones allí previstas que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial. <i>En esos casos, el acogimiento al presente régimen tendrá como efecto el allanamiento</i> incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos. Asimismo, el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas.</p> <p>.....</p>

Comentario: transforma la condición de allanamiento expreso de las pretensiones fiscales en discusión administrativa o judicial, por aquella “automática” por el hecho de acogerse al régimen de regularización, legislando los efectos que ella produce.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 10 de la Ley Nº 27.541 por el siguiente:

TEMA	Ley 27.541. TEXTO ANTERIOR	Ley s/n. NUEVO TEXTO
PENAL TRIBUTARIA	<p>Artículo 10.-El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias y aduaneras en curso y la interrupción de la prescripción penal, aun cuando no se hubiere efectuado la denuncia penal hasta ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme.</p>	<p>ARTICULO 10 - El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias y aduaneras en curso y la interrupción de la prescripción penal respecto de los autores, coautores y partícipes del delito vinculado a las obligaciones respectivas como así también de las que hayan sido canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, aun cuando no se hubiere efectuado la denuncia penal hasta ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme.</p>

Comentario: *precisa y amplía el alcance de los efectos del acogimiento en sede penal, al incluir tanto los autores como “coautores y partícipes del delito vinculado a las obligaciones respectivas” e incluso por aquellas canceladas con anterioridad (tópico que seguramente la Dra Teresa Gómez ahondará en breve)*

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el punto 1) del inciso c) del artículo 11 de la Ley Nº 27.541, por el siguiente:

TEMA	Ley 27.541. TEXTO ANTERIOR	Ley s/n. NUEVO TEXTO
CONDONACION DE INTERESES	<p>Artículo 11.- Establécese, con alcance general, para los sujetos que se acojan al régimen de regularización excepcional previsto en este Capítulo y mientras cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior, las siguientes exenciones y/o condonaciones:</p> <p>....</p> <p>c) De los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, los intereses resarcitorios y/o punitorios sobre multas y tributos aduaneros (incluidos los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional) previstos en los artículos 794, 797, 845 y 924 de la ley 22.415 (Código Aduanero) en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que para cada caso se establece a continuación:</p> <p>1. Período fiscal 2018 y obligaciones mensuales vencidas al 30 de noviembre de 2019: el diez por ciento (10%) del capital adeudado.</p>	<p>Artículo 11.- Establécese, con alcance general, para los sujetos que se acojan al régimen de regularización excepcional previsto en este Capítulo y mientras cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior, las siguientes exenciones y/o condonaciones:</p> <p>....</p> <p>c) De los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, los intereses resarcitorios y/o punitorios sobre multas y tributos aduaneros (incluidos los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional) previstos en los artículos 794, 797, 845 y 924 de la ley 22.415 (Código Aduanero) en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que para cada caso se establece a continuación:</p> <p>“1. Período fiscal 2018 y obligaciones mensuales vencidas al 31 de mayo de 2020: el diez por ciento (10%) del capital adeudado.”</p>

Comentario: se extiende la fecha de condonación de los intereses resarcitorios y/o punitorios del 30/11/2019 al 31/05/2020. Por otra parte, no se modifican los porcentajes de quitas y condonaciones de los referidos conceptos que establece los incisos anteriores -no transcriptos en la presente-.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el último párrafo del artículo 11 de la Ley Nº 27.541, por el siguiente:

TEMA	Ley 27.541. TEXTO ANTERIOR	Ley s/n. NUEVO TEXTO
CONDONACIONES	<p>....</p> <p>Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y correspondan a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas, o por infracciones cometidas al 30 de noviembre de 2019.</p>	<p>....</p> <p>Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y correspondan a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas, o por infracciones cometidas al 31 de mayo de 2020.</p>

Comentario: en concordancia se extiende del 30/11/2019 al 31/05/2020 la fecha tope de consideración de las obligaciones no pagadas, cumplidas y los períodos comprendidos en las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el Artículo 12 de la Ley Nº 27.541 por el siguiente:

TEMA	Ley 27.541. TEXTO ANTERIOR	Ley s/n. NUEVO TEXTO
CONDONACIONES	<p>Artículo 12.- El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 30 de noviembre de 2019, que no se encuentren firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.</p> <p>De haberse sustanciado el sumario administrativo previsto en el artículo 70 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones, el citado beneficio operará cuando el acto u omisión atribuido se hubiere subsanado antes de la fecha de vencimiento del plazo para el acogimiento al presente régimen.</p> <p>Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 30 de noviembre de 2019, inclusive.</p> <p>Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 30 de noviembre de 2019, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha.</p> <p>También serán condonados los intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes al capital cancelado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>La liberación de multas y sanciones importará, asimismo y de corresponder, la baja de la inscripción del contribuyente del Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) contemplado en la ley 26.940.</p>	<p>ARTICULO 12.- El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 31 de mayo de 2020, que no se encuentren firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.</p> <p>De haberse sustanciado el sumario administrativo previsto en el artículo 70 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones, el citado beneficio operará cuando el acto u omisión atribuido se hubiere subsanado antes de la fecha de vencimiento del plazo para el acogimiento al presente régimen.</p> <p>Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31 de mayo de 2020, inclusive.</p> <p>Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de mayo de 2020 quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha.</p> <p>También serán condonados los intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes al capital cancelado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>La liberación de multas y sanciones importará, asimismo y de corresponder, la baja de la inscripción del contribuyente del Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) contemplado en la Ley Nº 26.940.</p>

Comentario: en concordancia se adecuan las referencias en la fecha de diversos acaecimientos del 30/11/2019 al 31/05/2020.

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 27.541 por el siguiente:

TEMA	Ley 27.541. TEXTO ANTERIOR	Ley s/n. NUEVO TEXTO
<p>CONDICIONES</p> <p>PLANES DE FACILIDADES DE PAGO</p>	<p>Artículo 13.- El beneficio que establece el artículo 11 procederá si los sujetos cumplen, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, algunas de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Compensación de la mencionada deuda, cualquiera sea su origen, con saldos de libre disponibilidad, devoluciones, reintegros o reembolsos a los que tengan derecho por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en materia impositiva, aduanera o de recursos de la seguridad social <i>a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;</i></p> <p>b) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen, siendo de aplicación en estos casos una reducción del quince por ciento (15%) de la deuda consolidada;</p> <p>c) Cancelación total mediante alguno de los planes de facilidades de pago que al respecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, los que se ajustarán a las siguientes condiciones:</p> <p>1. Tendrán un plazo máximo de:</p> <p>1.1. Sesenta (60) cuotas para aportes personales con destino al Sistema Único de la Seguridad Social y para retenciones o percepciones impositivas y de los recursos de la seguridad social.</p> <p>1.2. Ciento veinte (120) cuotas para las restantes obligaciones.</p> <p>2. La primera cuota vencerá como máximo el 16 de <i>julio</i> de 2020-según el tipo de contribuyente, deuda y plan de pagos adherido.</p>	<p>ARTICULO 13.- El beneficio que establece el artículo 11 procederá si los sujetos cumplen, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, sin otro requisito, algunas de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Compensación de la mencionada deuda, cualquiera sea su origen, con saldos de libre disponibilidad, devoluciones, reintegros o reembolsos a los que tengan derecho por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en materia impositiva, aduanera o de recursos de la seguridad social <i>al 31 de mayo de 2020;</i></p> <p>b) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen, siendo de aplicación en estos casos una reducción del quince por ciento (15%) de la deuda consolidada;</p> <p>c) Cancelación total mediante alguno de los planes de facilidades de pago que al respecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, los que se ajustarán exclusivamente a las siguientes condiciones:</p> <p>1.Tendrán un plazo máximo de:</p> <p>1.1. Sesenta (60) cuotas para aportes personales con destino al Sistema Único de la Seguridad Social y para retenciones o percepciones impositivas y de los recursos de la seguridad social para los contribuyentes comprendidos en el primer párrafo del artículo 8° de la presente, y cuarenta y ocho (48) cuotas para los incluidos en el segundo párrafo de dicho precepto.</p> <p>1.2. Ciento veinte (120) cuotas para las restantes obligaciones correspondientes a los contribuyentes incluidos en el primer párrafo del artículo 8°.</p> <p>1.3. Noventa y seis (96) cuotas para las restantes obligaciones correspondientes a los contribuyentes incluidos en el segundo párrafo del artículo 8°.</p> <p>2. La primera cuota vencerá, como máximo, el 16 de <i>noviembre</i> de 2020.</p>

3. Podrán contener un pago a cuenta de la deuda consolidada *en los casos de Pequeñas y Medianas Empresas*.

4. La tasa de interés será fija, del *tres por ciento (3%)* mensual, *respecto de los primeros doce (12) meses y luego será la* tasa *variable equivalente a* BADLAR utilizable por los bancos privados. El contribuyente podrá optar por cancelar anticipadamente el plan de pagos en la forma y bajo las condiciones que al efecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos.

5. La calificación de riesgo que posea el contribuyente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos no será tomada en cuenta para la caracterización del plan de facilidades de pago.

6. Los planes de facilidades de pago caducarán:

6.1. Por la falta de pago de hasta seis (6) cuotas.

6.2. Incumplimiento grave de los deberes tributarios

6.3. Invalidez del saldo de libre disponibilidad utilizado para compensar la deuda.

6.4. La falta de obtención del Certificado MiPyME en los términos del artículo 8° de la presente ley.

3. *Los casos contemplados en el primer párrafo del artículo 8° y de contribuyentes que se encuentren concursados o fallidos* podrán contener un pago a cuenta de la deuda consolidada. **En los restantes casos el pago a cuenta será requisito indispensable para el acceso al plan, conforme se determine en la normativa complementaria a dictar por la Administración Federal de Ingresos Públicos.**

4. La tasa de interés será fija, del *dos por ciento (2 %)* mensual, *hasta el mes de enero de 2021 inclusive, resultando luego de aplicación la* Tasa BADLAR **en Pesos** de bancos privados. El contribuyente podrá optar por cancelar anticipadamente el plan de pagos en la forma y bajo las condiciones que al efecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos.

5. La calificación de riesgo que posea el contribuyente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos no será tomada en cuenta para la caracterización del plan de facilidades de pago.

6. Los planes de facilidades de pago caducarán:

6.1. Por la falta de pago de hasta seis (6) cuotas **en los casos de los contribuyentes incluidos en el primer párrafo del artículo 8 que no reúnan la condición a la que se alude en el punto siguiente.**

6.2. Por la falta de pago de hasta cuatro (4) cuotas en los casos de los contribuyentes incluidos en el segundo párrafo del artículo 8° o en la de aquellos que revistan la condición de concursados o fallidos.

6.3. Invalidez del saldo de libre disponibilidad utilizado para compensar la deuda.

6.4. Falta de aprobación judicial del avenimiento, en los plazos que determine la normativa complementaria a dictar.

6.5. La falta de obtención del Certificado MiPyME en los términos del artículo 8° de la presente ley **para los contribuyentes incluidos en el primer párrafo de dicho artículo. No obstante, estos contribuyentes gozarán de un plazo adicional de quince (15) días para reformular el plan en las condiciones establecidas para los contribuyentes aludidos en el**

19 de Junio de 2020

segundo párrafo del mismo artículo, supuesto en el que la primera cuota vencerá el 16 de diciembre de 2020.

6.6. En el supuesto de los contribuyentes incluidos en el segundo párrafo del artículo 8° de esta ley, excepto las personas humanas:

6.6.1. Por la distribución de dividendos o utilidades a sus accionistas o socios, en los términos del Artículo 49 de la Ley del Impuesto a las ganancias (t.o. 2019), desde el momento en el cual se adhirió al presente régimen hasta la finalización de dicho ejercicio fiscal y por los VEINTICUATRO (24) meses siguientes.

6.6.2. Cuando se acceda al Mercado Único y Libre de Cambios (MULC) para realizar pagos de beneficios netos de cualquier categoría a sociedades, empresas o cualquier otro beneficiario del exterior que revistan la condición de sujetos vinculados conforme el siguiente detalle:

6.6.2.1. por prestaciones derivadas de servicios de asistencia técnica, ingeniería o consultoría.

6.6.2.2 Por prestaciones derivadas en cesión de derechos o licencias para la explotación de patentes de invención y demás objetos no contemplados en el punto anterior.

6.6.2.3. Por intereses o retribuciones pagados por créditos, préstamos o colocaciones de fondos de cualquier origen o naturaleza.

A los efectos de acreditar las condiciones previstas en el presente artículo, el contribuyente deberá acreditar a la autoridad de aplicación, en carácter de declaración jurada, la información que resulte necesaria para controlar el cumplimiento de tales circunstancias.

Comentario: se adecua la fecha de la vigencia de la ley anterior por aquella del 31/05/2020, respecto a compensaciones con saldos del contribuyente.

Planes de facilidades de pago. Regularización: se incorporan condiciones diferenciales para aquellos contribuyentes que no sean MiPyMEs

Aportes SUSS, retenciones o percepciones impositivas y seguridad social: 48 cuotas (MiPyMEs 60)

Demás obligaciones: hasta 96 cuotas (MiPyMEs 120)

Pago a cuenta: es condición indispensable (MiPyMEs puede tener pago a cuenta o no)

Caducidad: 4 cuotas (MiPyMEs 6)

Restricciones patrimoniales: se restringe -como causal de caducidad- aquellas similares del programa ATP (Dec 332/2020) y de moratorias anteriores únicamente a personas jurídicas: **a) no distribución de utilidades y dividendos** por 24 meses siguientes al ejercicio en curso de adhesión a la presente y **b) compra de moneda extranjera** para determinadas operaciones sin límite temporal.

Primera cuota. Todos los contribuyentes: acaecerá el 16/11/2020

Tasa. Todos los contribuyentes: se reduce del 3% al 2% mensual hasta el mes de enero 2021 y se precisa que la tasa BADLAR es en pesos -la variabilidad es una redundancia pues la misa no es fija-

Concursos. Caducidad del plan: falta de aprobación judicial del avenimiento.

Certificado PyME: aquellos que siendo MiPyME no obtuvieran el certificado, podrán “reformular” el plan en un plazo de 15 días en iguales condiciones que para sujetos no MiPyMEs (la 1er cuota vencerá el 16/12/2020 envés del 16/11/2020)

ARTÍCULO 8º.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 16 de la Ley Nº 27.541 por el siguiente:

TEMA	Ley 27.541. TEXTO ANTERIOR	Ley s/n. NUEVO TEXTO
EXCLUSIONES	<p>Artículo 16.- Quedan excluidos de las disposiciones de la presente ley quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones a la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial:...</p> <p>a) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 24.522 y sus modificatorias, o 25.284 y sus modificatorias, mientras duren los efectos de dicha declaración;</p>	<p>...</p> <p>a) Los declarados en estado de quiebra respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme lo establecido en las leyes 24.522 y sus modificatorias, o 25.284 y sus modificatorias, mientras duren los efectos de dicha declaración.</p> <p>No obstante, los mencionados contribuyentes podrán adherir al presente régimen a efectos de la conclusión del proceso falencial, a cuyo efecto se establecen como requisitos necesarios para el avenimiento por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos en el respectivo expediente judicial, exclusivamente: i) el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente y ii) la efectiva conclusión del proceso falencial por avenimiento, en tanto ella se produzca dentro de los NOVENTA (90) días corridos de la adhesión al presente régimen, término que podrá prorrogar la Administración Federal de Ingresos Públicos cuando se configuren las circunstancias que contemple la reglamentación a dictar.</p>

Comentario: se flexibiliza la situación en estado de concurso y quiebras en la etapa de la conclusión del estado falencial

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley Nº 27.541 por el siguiente:

TEMA	Ley 27.541. TEXTO ANTERIOR	Ley s/n. NUEVO TEXTO
FACULTADES	<p>Artículo 17.- La Administración Federal de Ingresos Públicos dictará la normativa complementaria y aclaratoria necesaria, a fin de implementar el presente régimen:</p> <p>a) Establecerá los plazos, formas, requisitos y condiciones para acceder al programa de regularización que se aprueba por la presente y sus reglas de caducidad;</p> <p>b) Definirá condiciones diferenciales referidas a las establecidas en el presente Capítulo, a fin de:</p> <p>b- 1. Estimular la adhesión temprana al mismo.</p> <p>b- 2. Ordenar la refinanciación de planes vigentes.</p>	<p>ARTICULO 17.- La Administración Federal de Ingresos Públicos dictará la normativa complementaria necesaria para implementar las condiciones previstas en el presente régimen, a cuyo efecto:</p> <p>a) Establecerá los plazos y las formas para acceder al programa de regularización que se aprueba por la presente, y sus reglas de caducidad;</p> <p>b) Definirá condiciones diferenciales referidas a las establecidas en el presente Capítulo, a fin de:</p> <p>1. Estimular la adhesión temprana al mismo.</p> <p>2. Ordenar la refinanciación de planes vigentes.</p> <p>En el ejercicio de sus facultades dicho organismo orientará su actuación de manera tal de propender a la consecución de los cometidos perseguidos por esta ley, entre los que cabe contar la recuperación de la actividad productiva y la preservación de las fuentes de trabajo. En este sentido, adecuará su reglamentación a los efectos de garantizar la adhesión al presente régimen respecto de todos los contribuyentes.</p>

Comentario: se precisa el alcance de las facultades delegadas al fisco nacional y expresamente se dispone que **deberá “adecuar su reglamentación a los efectos de garantizar la adhesión al presente régimen respecto de todos los contribuyentes”**